

Contaduría.	
Oficial primero.....	2.000
Segundo.....	1.550
Tercero.....	1.500
Cuarto.....	1.450
Quinto.....	1.400
Sexto.....	1.350
Sétimo.....	1.300
Octavo.....	1.250
Noveno.....	1.200
Décimo.....	1.150
Undécimo.....	1.100
Duodécimo.....	1.050
Décimotercio.....	1.000
Décimocuarto.....	950
Décimoquinto.....	900
Décimosexto.....	850
Decimosétimo.....	800
Décimooctavo.....	750
Décimonono.....	700
Vigésimo.....	650
Cuatro escribientes, a 500 pesos.....	2.000
Total	24.900

Tesorería.	
Oficial primero.....	1.600
Segundo.....	1.400
Tercero.....	1.200
Cuarto.....	1.000
Quinto.....	800
Sexto, contador de moneda.....	600
Total	6.600

Aforos.	
Vista primero.....	3.000
Segundo.....	3.000
Total	6.000

Alcaidías y almacenes.	
Alcaide primero.....	1.500
Segundo.....	1.200
Guarda almacén primero.....	1.500
Segundo.....	800
Total	5.000

Merinos, portero y mozos de oficio.	
Cuatro merinos, a 800 pesos.....	3.200
Un portero.....	500
Dos mozos de oficio, a 300 pesos.....	600
Total	4.300

2. Los actuales empleados de la aduana, cuya propiedad y perpetuidad solo estuviere pendiente de la aprobacion de las plazas, quedarán desde luego en clase de propietarios: entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de los derechos de alguno ó algunos que puedan haber sido despojados y deban ser repuestos.

3. No podrán ser removidos de sus destinos, los jefes y subalternos de la aduana del Distrito Federal, sin previa formacion de causa y sentencia de juez competente.

4. En caso de vacante, se hará la provision de los empleos, formando terna el administrador, previa consulta con el contador en las de contaduría, y del tesorero las de tesorería, y para las demas oficinas se formará de acuerdo de los tres jefes, las que se pasarán al gobierno por conducto de la direccion general de rentas, que emitirá el informe que le parezca conveniente.

5. Los empleos subalternos de la aduana son de rigorosa escala.

6. Los jefes y empleados que por la Ordenanza disfrutan habitacion en el edificio, son responsables de la seguridad de los caudales y efectos que en ellos se guarden, y de la policia de la casa, a cuyo efecto estará a la orden del administrador, y por su falta a la de los otros jefes, la guardia que debe haber en ella.

7. Los jefes de la aduana presentarán al gobierno a la mayor brevedad, por conducto de la Direccion general de rentas, para que ésta informe, la Ordenanza y Reglamento de ella y sus receptorías, con las variaciones que convenga al actual sistema de gobierno y leyes vigentes, a fin de que el congreso lo apruebe ó reforme.

NUMERO 1571.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Declaracion acerca de la ciudad de Aguascalientes, interin se decide si ella y los pueblos del partido son Territorio de la Federacion.

Art. 1. El gobierno inmediatamente dará aviso a todas las legislaturas de los Estados, de la solicitud, entablada por la ciudad de Aguascalientes, exigiéndoles manifiesten su anuencia ó su oposicion.

2. En el hecho de que tres cuartas partes de las legislaturas convengan en dicha solicitud, quedará Aguascalientes y pueblos del partido, erigidos en Territorio de la Federacion.

3. Interin se verifica lo que previene el anterior articulo, ó se establece otra cosa en la reforma de la Constitucion, continuará Aguascalientes separado de Zacatecas, y gobernado por las autoridades que hoy lo rigen, bajo la inspeccion del gobierno general y en clase de Territorio.

NUMERO 1572.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Previsiones relativas a responsabilidad de imprenta.

Art. 1. Los impresores en el ejercicio de su industria tipográfica, no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.

2. Cualquiera infraccion del articulo anterior, sera castigado por primera vez

con multa de cien pesos; la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prision.

3. En caso de no tener el impresor con qué satisfacer las multas de que habla el articulo anterior, por primera vez sufrirá de tres a cuatro meses de prision; de cinco a seis por la segunda, y por la tercera diez y ocho meses.

4. La responsabilidad de los comprendidos en la clasificacion del articulo primero, solo será admitida cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan causa suya.

NUMERO 1573.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Que el pueblo de los Angeles de la Alta California sea capital de aquel Territorio.

Se erige en ciudad el pueblo de los Angeles de la Alta California, y será para lo sucesivo la capital de este Territorio.

NUMERO 1574.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Se aprueba la convencion celebrada entre los gobiernos de México y Francia, bajo la circunstancia que se menciona.

Art. 1. Se aprueba la convencion provisional celebrada entre los gobiernos de México y de Francia, y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta capital el dia 4 de Julio de 1834, con tal que en la redaccion de ella aparezca nombrado el presidente de la Republica mexicana antes que el rey de los franceses en el texto castellano, y bajo la condicion que dicha convencion solo durará por dos años, tiempo que se estima bastante para cangear las ratificaciones del tratado celebrado en Paris, a 15 de Octubre de 832, por los plenipotenciarios de México y Francia, ó para celebrar otro nuevo.

2. Se aprueba la conducta que ha obser-

vado el gobierno al prevenir al encargado de negocios de la República en Paris, la suspensión del cange de las ratificaciones del tratado celebrado con la Francia en 15 de Octubre de 1832, hasta que se asegurase el punto de la *alternativa*, dándose el nombre de la República y á los de sus plenipotenciarios la precedencia de estilo en el texto castellano.

NUMERO 1575.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Se acepta el busto del emperador Napoleon, que ofrece el Dr. Antomarchi. (1)

Se acepta con singular aprecio el busto del emperador Napoleon, que el Dr. Antomarchi ofrece á la representacion nacional, y el gobierno hará recibir este obsequio y comunicará á su autor el presente decreto.

NUMERO 1576.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Indulto á jefes, oficiales y tropa que se sublevaron en Zacatecas.

Art. 1. Se indulta de la pena capital á los jefes y oficiales de la milicia cívica que se sublevaron contra el supremo gobierno en el Estado de Zacatecas.

2. A la tropa de dicha milicia se indulta de toda pena.

3. A los comprendidos en el primer artículo, podrá el gobierno aplicarles la gracia que se concede á los del segundo, si por particulares circunstancias fueren acreedores á ella, á juicio del propio gobierno, y lo mismo á los paisanos que hayan tomado parte en la revolucion.

4. Gozarán del mismo indulto los sublevados en cualquiera otro punto, si se sometieren á la obediencia del gobierno en el término que él mismo les señale.

5. La gracia concedida en el art. 1º se hace extensiva á los jefes y oficiales per-

1. Se inserta por su interes histórico.

manentes y activos que hayan tomado partido con los sublevados.

6. No se comprende en esta gracia á los no nacidos en la República.

NUMERO 1577.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Se declara benemérito de la patria, al ciudadano general Antonio López de Santa-Anna.

Art. 1. El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, general en jefe del ejército mexicano en Tampico, es benemérito de la patria.

2. Su nombre se grabará en la columna mandada levantar en el sitio en que los españoles rindieron las armas, con esta inscripcion: *En las riberas del Pánuco afianzó la independencia nacional, en 11 de Setiembre de 1829.*

NUMERO 1578.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Declaracion en favor de los generales españoles, Negrete, Echavarrri y Alvarez.

Se restituye á los comprendidos en la disposicion de 3 de Mayo de 1833, á los derechos y goces de que ella los despojó nulamente; y además al general D. Pedro Celestino Negrete, la plena aptitud legal para poder volver á la República.

NUMERO 1579.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Sueldo que debe gozar el presidente interino de la República.

Siempre que haya presidente interino de la República, disfrutará, desde el dia de su posesion, un sueldo igual al que asignan al vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3º, 4º y 5º de la ley de 13 de Setiembre de 1824, en los casos y conforme al modo que en ellos se expresa.

NUMERO 1580.

Mayo 24 de 1835.—Ley.—Declaracion sobre abono de tiempo á los militares que expresa.

Art. 1. A los militares que ántes de ser, lo hubiesen sido empleados con nombramiento ó aprobacion del gobierno en el ramo de Hacienda, ú otro de la Federacion, se les abonará para los goces de la carrera militar, las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en cualquiera de esos destinos.

2. A los oficiales que obtengan ó hubieren obtenido su licencia absoluta voluntariamente, ó que sus enfermedades les obliguen á pedirla, se les abonará el tiempo que sirvieron ántes de licenciarse, siempre que vuelvan á la carrera militar dentro del término de dos años.

3. No tendrán derecho á este abono los que hubiesen obtenido su licencia absoluta porque sus faltas les obligaron ú obligasen á pedirla, ó que se les haya despedido del servicio con ella.

4. A los comprendidos en el art. 2º, que despues de licenciados hayan entrado ó entraren á servir en alguna de las oficinas de la Federacion, con nombramiento ó autorizaciones del gobierno, y posteriormente vuelvan á la carrera militar, se les abonará, para sus goces militares, las tres cuartas partes del tiempo que sirvieron en las indicadas oficinas, y además el que sirvieron anteriormente en la carrera de las armas.

5. A los militares que habiendo obtenido su retiro, se ocupasen despues en algun destino de Hacienda de la Federacion, y luego volviesen al servicio militar, se les abonará las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en Hacienda ú otros destinos de la Federacion, y por completo el de la carrera militar, sin otra interrupcion que la del tiempo que permanecieron retirados.

NUMERO 1581.

Mayo 25 de 1835.—Ley.—Sobre el conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha de tener en recursos que fueron intentados ante el rey, ó estaban pendientes en el supremo tribunal de España.

La Suprema Corte de Justicia, en las causas y negocios respectivos al Distrito Federal y Territorios, conocerá de los recursos que con el nombre de extraordinarios, se habian intentado ante el rey, ó se hallaban pendientes de la resolucion del tribunal supremo de España al tiempo de hacerse la independencia.

NUMERO 1582.

Mayo 25 de 1835.—Ley.—Se declaran expeditas las comunidades y corporaciones eclesiásticas, en el uso legal de sus respectivas propiedades.

Art. 1. Las comunidades y corporaciones eclesiásticas quedan expeditas en el uso legal de sus respectivas propiedades, y dispondrán de ellas libremente, á cuyo efecto se dan por no existentes las disposiciones legislativas de 18 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1833.

2. Los contratos que en su virtud hayan sido alterados ó suspendidos sus efectos, quedan sujetos al conocimiento de los tribunales respectivos, que les darán el valor que hayan tenido por las leyes preexistentes, y está expedito el derecho de las partes para reclamarlo donde y como les convenga.

NUMERO 1583.

Mayo 25 de 1835.—Ley.—Sobre composicion de caminos, cobro y distribucion de importe de peajes.

Art. 1. Se declara que en la ley de 29 de Marzo de 1834, no fueron comprendidos los caminos en que habia peajes constituidos.

2. Para la dirección, composición, cobro de dichos peajes y distribución de éstos, se obrará conforme á lo prevenido en la ley de 11 de Setiembre de 1827.

NUMERO 1584.

Mayo 26 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que se abonen por cuenta de la Hacienda pública los gastos de conducción de efectos pertenecientes á los cuerpos, en el caso que se señala.

Hoy digo al señor inspector de milicia permanente lo que sigue.

“Conforme con la opinion de V. S. en su nota número 1328, de 23 del actual, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido determinar, que al batallon permanente de Hidalgo se abone por cuenta de la Hacienda pública los gastos que tenga que erogar para la conducción de varios efectos que ha de recoger de San Luis Potosí y Tamaulipas, como pertenecientes á dicho cuerpo, mediante á no tener mulas con que hacerlo y no abonársele las gratificaciones correspondientes á éstas; en concepto de que S. E. previene que esta resolución sea general para los batallones y regimientos que se hallen en el mismo caso y tengan que impender los propios gastos. Dígolo á V. S. en contestacion, para los efectos correspondientes.”

NUMERO 1585.

Mayo 27 de 1835.—Ley.—Que los jueces de Circuito y Distrito no puedan ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

Se hace extensivo á los jueces de Circuito y de Distrito, lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del decreto de catorce de Febrero de mil ochocientos veintiseis.

NUMERO 1586.

Mayo 31 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que el ejército solo se emplee en conservar el orden, sin mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo.

La ciudad de Orizaba, en el Estado de Veracruz, manifestó sus deseos de que se cambiase la forma de gobierno que actualmente rige á la nación; posteriormente verificó lo mismo la ciudad de Toluca, y últimamente algunas poblaciones del Estado de Puebla, segun ha comunicado al gobierno el Excmo. Sr. comandante general.

Advertirá vd. por el impreso de que le acompaño dos ejemplares, que la guarnición de Toluca se ha adherido al plan de aquella ciudad, y el Excmo. Sr. presidente interino ha reprobado este hecho, como contrario á los deberes más esenciales de la milicia.

Como no será extraño que aparezcan movimientos de igual naturaleza en el Estado del mando militar de vd., el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido prevenirme, que le recuerde eficazmente la obligación en que está el ejército de no mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo; que siendo esencialmente obediente, no puede explicar su voluntad propia, porque la tiene resignada en la de la nación á que sirve y lo sostiene; que todos sus conatos deben dirigirse á la conservacion del orden bajo la de sus jefes, quienes son ante el gobierno, responsables del uso bueno y legal de la fuerza armada.

Con este motivo quiere el Excmo. Sr. presidente interino que recomiende á vd. el sosten de las actuales autoridades, por que habiendo recibido su existencia por la voluntad de la nación, entre tanto ésta representada legalmente, no declare algo en contrario, no puede tolerarse variacion alguna. Como no sería extraño que el entusiasmo degenerase en algun punto, es deber de vd. evitar, poniéndose de acuerdo con las autoridades, toda clase de exceso ó desorden, y se hace á vd. responsa-

ble de cualquiera atentado contra las garantías individuales, que no prevenga ó castigue estando á su arbitrio. Si los pueblos tienen alguna voluntad, no puede consentirse que se expliquen por medio de la violencia, ni que se veje ni oprima á los que usen del derecho comun á todos, de manifestar sus ideas propias y sus deseos para bien de la nacion.

No puede ocultarse á la penetracion de vd., que en las difíciles crisis que suelen presentarse en las naciones, el buen juicio de las autoridades contribuye eficazmente á aquietar los espíritus y darles una conveniente direccion; por esto espera el Excelentísimo Sr. presidente interino que vd., usando de la mayor prudencia, haga que el orden público se conserve inalterable, y que considere como medio esencial para llegar á este importante resultado, que las tropas de su mando no atiendan otros deberes, que á los muy bien marcados en la Ordenanza general del ejército.

NUMERO 1587.

Junio 4 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que en las comunicaciones con esta oficina, se ponga extracto al margen.

Notándose que los jefes y empleados de algunas oficinas dependientes de esta Secretaría, no ponen al margen de las comunicaciones que le dirigen, el extracto de su contenido, como está mandado por varias disposiciones sobre el particular, ha determinado el Excmo. Sr. presidente interino se recuerden aquellas á V. SS., como lo ejecuto de orden de S. E., para que por su parte hagan tenga su más exacto cumplimiento.

NUMERO 1588.

Junio 10 de 1835.—Circular.—Reglas para los ajustes de los individuos del ejército que fallecen.

Observando que algunos cuerpos han visto con indiferencia la formacion de la

cuenta final de los individuos que fallecen en el servicio, y que otros no han formado la separacion necesaria de este fondo en la caja del cuerpo, ni tenido presente las formalidades que previene el art. 12, del título 1º, tratado 2º, y 12, del tít. 23 del mismo tratado 2º de la Ordenanza general del ejército, me ha parecido conducente hacer á vd. las prevenciones siguientes:

1ª Conforme á lo que previene el primer artículo ya citado, el capitán formará el ajuste al individuo que muere, y los alcances que le resulten, como asimismo el valor de prendas ú otros efectos que particularmente le hayan pertenecido, quedarán depositados en la caja, con la debida separacion y constancia, sin que de este fondo, aunque sean urgentes las necesidades del cuerpo, se pueda echar mano para ningun objeto.

2ª El jefe procederá, en caso de que en un término prudente no se presenten á reclamar los herederos, á darles conocimiento, segun las noticias que pueda haber en el cuerpo, ó á la autoridad local del pueblo á que hubiere pertenecido el difunto, para que ésta lo ponga en conocimiento de aquellos, conforme á lo prevenido en el artículo 9º, tít. 11, del tratado 8º de la Ordenanza, teniendo presente que por el art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 823, se exceptuó de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército.

3ª A los herederos, con los justificantes que se crean necesarios y recibo de la cantidad que haya resultado á su favor, se les entregará, depositando en la caja esta constancia.

4ª En caso de que en el término de un año no se presenten los acreedores, se dará conocimiento á esta inspeccion, con noticia de la cantidad que esté depositada á favor de herederos de difuntos, para que por ella se solicite del supremo gobierno la inversion que se le deba dar, en virtud de que por la Ordenanza no está detallado el término que deba esperarse para poderla aplicar á sufragios.

NUMERO 1589.

Junio 12 de 1835.—Circular sobre formacion é inversion de fondo de rebajados.

Habiendo observado que algunos cuerpos tienen rebajados, sin arreglarse á lo que previenen los artículos 6º y 10 de los títulos 1º y 10 del tratado II de la Ordenanza del ejército, sin que para ello se encuentren autorizados por orden particular del supremo gobierno ó de esta inspeccion, y que al mismo tiempo el fondo que de éstos resulta, se invierte á discrecion de los jefes del cuerpo, me ha parecido conveniente sistemar el producto de dichos fondos, bajo las bases que á continuacion se expresan.

Teniendo en consideracion los gastos que anualmente deben erogarse en la mayoría de cada cuerpo, en la compra de libros, impresion de documentos, reposicion de mesas, sillas y otros muebles indispensables para el mejor despacho y arreglo de la papelera, y no ser suficiente para cubrirlos, la gratificacion asignada al primer ayudante, pues ésta se consume al mes en papel, tinta y demas menudos gastos, he dispuesto que se forme en cada cuerpo un fondo con el descuento que se haga á los rebajados. Para el efecto habrá uno por compañía, y cuando en alguna no haya individuo que lo solicite, se podrá rebajar otro de las demas alternando entre todos, para que sus individuos puedan disfrutar de esta gracia, que igualmente turnará entre los que lo soliciten, dándose la preferencia al de mejor conducta. Dichos rebajados deberán pagar al fondo la mitad del socorro diario que se les suministra, haciendo por sí mismos dos guardias en cada mes, y dormir precisamente en el cuartel. A fin de cada año se totalizará y formalizará justificativamente la cuenta de este fondo con los cargos que haya sido preciso é indispensable hacer en los objetos indicados para la mayoría, y el remanente se invertirá en algun fin de utilidad comun en el cuerpo, cuyo caso determi-

nará en junta de capitanes con aprobacion de esta inspeccion.

NUMERO 1590.

Junio 13 de 1835.—Circular.—Que en las poblaciones no se dé p r ahora el ¿quién vive?

Excmo. Sr.—Con fecha 10 del actual me dice el comandante militar de Tulancingo, coronel graduado D. José María Arlegui, lo siguiente:

“El Sr. Prefecto de este Distrito, con fecha 8, que ayer tarde recibí, me dice lo que copio:

El señor secretario de Relaciones del supremo gobierno del Estado, me dice con fecha 2 del corriente, lo que sigue:

Con esta fecha digo al señor prefecto de este Distrito, lo que copio:

“Pudiendo suceder que la exaltacion que se nota en favor del sistema central, diera lugar á males de grave trascendencia, y acaso á la alteracion de la tranquilidad pública, si se continuara contestando al ¿quién vive? federacion mexicana, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. gobernador, que á dicha respuesta se sustituya la de *República mexicana*; y que para que el público se imponga de esta disposicion, la anuncie V. S. por medio de rotulones, que hará se fijen en las esquinas de las calles, y en todos los edificios y parajes públicos; en el concepto de que doy conocimiento de esta disposicion al señor comandante principal de la plaza, para su gobierno. Y de orden de S. E. lo inserto á V. S., con el fin de que en el Distrito de su cargo se observe esta prevencion, poniéndose para ello, de acuerdo con los comandantes militares que en él hubiere.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. S., cumpliendo con lo que me ordena el gobierno, y esperando que en su vista se sirva dictar sus órdenes, para que tenga efecto la inserta disposicion superior.

Insértolo á V. S., á fin de que se sirva decirme lo que debo hacer en el caso, no

habiendo contestado al señor prefecto, interin no reciba la de V. S., la que espero con el extraordinario que lleva este. Y tengo el honor de trasladarlo á V. E., para que en su vista se digne el Excmo. Sr. presidente interinó resolver lo que tenga á bien.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1835.—Gabriel Valencia.—Excmo. Sr. secretario de Guerra y marina.

Circular.—Hoy digo al comandante general de México, lo que copio:

“Impuesto el Excmo. Sr. presidente interino de la nota de V. S. de esta fecha, en la que inserta la del comandante de Tulancingo, sobre la alteracion de la consigna mandada verificar por el Excmo. Sr. gobernador del Estado de México, con el fin de evitar las consecuencias desagradables que pudieran resultar continuando la que se ha usado hasta el dia; ha resuelto que, para obviar todo inconveniente, no se dé el *quién vive*, hasta nueva orden, en las poblaciones, y que solamente se verifique en las plazas militares donde no existe riesgo alguno de ser perturbado el orden con este motivo.

Ha resuelto igualmente S. E., que la nota de V. S. y esta contestacion, se comunique por circular á los comandantes generales y principales para su debido cumplimiento.”

Insértolo á V. S., incluyéndole copia de la nota citada con el mismo fin.

NUMERO 1591.

Junio 13 de 1835.—Circular.—Dia en que deben remitirse los cortes de caja de segunda operacion.

De orden del Excmo. Sr. presidente prevengo á V. S., que los cortes de caja de segunda operacion que mensualmente deben practicarse en esa comisaria general de su cargo, los remita á esta Secretaría sin la menor demora, por el primer correo próximo al dia en que se verifiquen, para que

el supremo gobierno tenga la debida noticia de las cantidades con que se halle esa oficina, é de los caudales que puedan faltarle para cubrir sus atenciones, y providenciar, en vista de todo, lo que convenga.

NUMERO 1592.

Junio 15 de 1835.—Circular.—Ceremonial que por ahora ha de observarse en las fiestas nacionales.

Considerando el Excmo. Sr. presidente interino, la necesidad que hay de arreglar el orden y colocacion que deben tener en la marcha y asientos las diversas autoridades, corporaciones y jefes que concurrirán á las funciones nacionales, cívicas y religiosas acompañando al supremo gobierno; para quitar todo motivo de disgusto ó disputa sobre preferencia de lugares, y dar á las mismas funciones la dignidad y lustre que corresponde á su objeto y á la autoridad soberana de la nacion, y entretanto que se establece de un modo permanente y por un formal ceremonial lo que deba observarse en tales casos, ha tenido á bien acordar, que por ahora y provisionalmente, se guarde y ejecute el siguiente reglamento:

Art. 1. A la hora que previamente se cite para alguna asistencia de las establecidas por la ley ó extraordinarias á la santa iglesia catedral, deberán concurrir en el palacio nacional todas las autoridades y jefes de que se hablará despues.

2. La marcha la abrirán bajo las mazas de la universidad, los colegios de San Juan de Letran, Seminario y San Ildefonso, siguiendo el claustro de doctores y prelados de las religiones.

3. Despues, y bajo las mazas del ayuntamiento, irán los colegiales de Minería, el tesorero, contador y administrador de la Aduana, con los demas de oficinas de la municipalidad, los jueces de letras y los de Distrito y Circuito, los regidores y alcaldes del mismo ayuntamiento y el gobernador del Distrito Federal.